

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

ELIEZER SANTANA
BÁEZ
RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN
RECURRIDA

KLRA20160326

Revisión
Administrativa

NÚM.: B292-10005

SOBRE: Revisión de
custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de abril de 2016.

Eliezer Santana Báez [peticionario o Santana Báez], por derecho propio, nos solicita que revisemos la resolución que emitió la Presidente del Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección [Comité de Clasificación] el 31 de julio de 2015. Mediante dicha resolución el Comité de Clasificación ratificó la clasificación de custodia mediana de Santana Báez.

ANTECEDENTES

Eliezer Santana Báez cumple sentencia de ciento diecinueve (119) años por los delitos de ley de armas y asesinato. Inicialmente fue clasificado a custodia máxima y luego fue reclasificado a custodia mediana. El 24 de julio de 2015, a un año de cumplir en custodia mediana, el técnico de clasificación reevaluó al petionario utilizando la Escala de Reclasificación de Custodia. Dicho documento arrojó una puntuación de tres puntos, que lo ubican en una escala de mínima seguridad. El técnico recomendó que se asignara a

custodia mediana, bajo el criterio de que la sentencia es por 119 años "de la cual ha cumplido solo 10 años, poco tiempo en relación al delito y severidad". El 31 de julio de 2015 el Comité de Clasificación aprobó la recomendación de custodia mediana para el confinado, en la que solo llevaba un año de ajuste. A esos efectos, el Comité emitió Resolución, en la que expresó como parte de los hechos que el "confinado cuenta con una sentencia total de 119 años de cárcel. El 20 de abril de 2006 completó terapias de aprendiendo a vivir sin violencia. Completó terapias control de impulsos el 30 de enero de 2007. El confinado cuenta con mínimo de sentencia para el 25 de diciembre del 2033, el máximo de sentencia lo cumple el 19 de abril de 2113". Luego de emitir las conclusiones de derecho, el Comité ratificó la custodia mediana.

Santana Báez apeló esta determinación e indicó que llevaba once años y tres meses confinado con buen comportamiento, que completó las terapias, que trabajó, y que la puntuación de tres, en la escala de reclasificación de custodia, lo ubica en un nivel de custodia mínima. El 11 de septiembre de 2015, la Oficina de Clasificación concurre con los acuerdos que tomó el Comité de Clasificación. A esos efectos indicó lo siguiente:

Se le aplicó la Escala de Evaluación Inicial de Custodia (casos sentenciados) arrojando una puntuación de 3, lo que equivale a un nivel de custodia mínima.

Se utilizan las modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto: Gravedad del delito. La explicación utilizada fue: "sentencia de 119 años de la cual ha cumplido solo 10 años, poco tiempo en relación al delito y severidad".

Cabe señalarle que el Manual de Clasificación de Confinados establece en el Apéndice K, Escala de Reclasificación de Custodia e Instrucciones en Sección III Resumen de la Escala y Recomendaciones, Parte C. Modificaciones No Discrecionales: Le resta más de (15) años antes de la fecha de libertad bajo palabra. Las instrucciones establecidas indican: Al confinado le resta más de quince años para cualificar para Libertad Bajo Palabra. Se debe designar al confinado a una institución de seguridad mediana.

Se le orienta para que tome conocimiento, que cuando este renglón es utilizado, arroja un nivel de custodia mediana automáticamente, sin tener que utilizar las modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto.

[...]

Luego de realizar una evaluación analítica de su caso, se concluye que su nivel de custodia actual es el correspondiente y que no presentó evidencia alguna para impugnar la validez de la decisión tomada por parte del Comité de Clasificación y Tratamiento. No se puede perder de perspectiva que lleva un año clasificado en custodia mediana.

Luego de solicitar reconsideración, y esta le fuera denegada, Santana Báez acudió en revisión ante nuestro foro. En su recurso, el recurrente arguyó que el Comité de Clasificación y Tratamiento erró al ratificar la custodia mediana del recurrente, a pesar de que la puntuación de 3 lo ubican en custodia mínima. Alegó que su buen ajuste institucional le hacía acreedor de la custodia mínima.

Tras evaluar el recurso, para lograr el más eficiente despacho del asunto, prescindimos de solicitar ulteriores escritos no jurisdiccionales a tenor con la regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Mediante el Plan de Reorganización Núm. 2-2011 se invistió al Departamento de Corrección y Rehabilitación, con la facultad de efectuar **la clasificación adecuada** y revisión continúa de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta. Véase el Artículo Núm. 5, Plan de Reorganización. De acuerdo a sus facultades, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, adoptó el Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281, efectivo el 29 de diciembre de 2012.

El Reglamento 8281 define la reclasificación como la "Revisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su nivel de custodia." Sección 1. Existen cuatro niveles de custodia que se basan en el grado de la supervisión que se requiere, a saber: máxima, mediana, mínima, mínima/comunidad. Sección 1 del Reglamento 8281. En cuanto a la reclasificación de confinados, la Sección Núm. 7 (II) del Reglamento Núm. 8281, indica que:

[...] La reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir.

La reevaluación de custodia se parece a la evaluación inicial de custodia, pero recalca aún más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión. Es importante que los confinados que cumplan sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los requisitos de la institución.

En sus funciones, el personal de Clasificación debe cumplir, entre otros, con: verificar y estudiar los datos básicos relacionados con la clasificación incluyendo: Delito(s) actual(es); Sentencia(s) actual(es); Historial delictivo anterior; Orden(es) de detención y arresto; Cambios en la cantidad de la fianza (sumariados solamente); Encarcelamientos previos bajo el DCR; Fecha de excarcelación prevista (sentenciados solamente); Récord de conducta disciplinaria de la institución; Récord de participación en programas. Sección 7 (III) (C) (5) (b), Reglamento Núm. 8281. El Apéndice K del Reglamento Núm. 8281, relativo a las "Instrucciones para llenar formulario de reclasificación de custodia y escala de reclasificación de custodia (casos sentenciados)", indica en la Sección III (C), sobre las modificaciones no discrecionales, que "Al confinado [que] le

resta más de quince años para cualificar para libertad bajo palabra. Se debe designar al confinado a una institución de seguridad mediana.”

De otro lado, el Tribunal Supremo ha expresado que la función principal de la reevaluación de custodia es supervisar la adaptación del confinado, y prestarle atención a cualquier situación pertinente que pueda surgir, así como evaluar la conducta real del confinado durante su reclusión. López Borges v. Adm. Corrección, 185 DPR 603 (2012). La evaluación de la clasificación de los confinados, la conforman peritos en el campo tales como técnicos socio-penales y oficiales o consejeros correccionales. Cruz v. Administración, *supra*. Por esta razón, una determinación formulada por el referido Comité debe ser sostenida por el foro judicial siempre que la misma no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial. *Id.*

Santana Báez se encuentra extinguiendo una sentencia de 119 años. En julio de 2015, un año después de ser reclasificado a custodia mediana, el técnico de clasificación sociopenal reevaluó su custodia utilizando el documento de Escala de Reclasificación de Custodia. En ese documento, Santana Báez obtuvo tres (3) puntos, que lo ubican en una escala de custodia mínima. No obstante, el técnico recomendó la custodia mediana por el poco tiempo que ha cumplido, en relación a la gravedad del delito. El Comité de Clasificación, acogió dicha recomendación, fundamentada en varios factores, a saber: Santana Báez solo lleva un año de ajuste en custodia mediana, que la sentencia es de 119 años, de la cual solo había cumplido 11 años, evaluó la gravedad del delito, que le faltan 18 años para ser evaluado por la Junta de Libertad Bajo Palabra, entre otros. La agencia, posteriormente, confirmó esta determinación. Al evaluar el expediente, justipreciamos que la respuesta del Comité de Clasificación, y reiterada por la Oficina

de Clasificación, para mantener a Santana Báez en custodia mediana, es razonable y se ajusta a las disposiciones del Reglamento Núm. 8281. Aunque la Escala de Reclasificación proyectó una puntuación de custodia mínima, el Comité de Clasificación tomó en consideración la totalidad de la sentencia, y que el recurrente solo lleva un año en custodia mediana, entre otros aspectos. En este punto, la Regla 7 del Reglamento Núm. 8281, precisa que la reevaluación de custodia, no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia. Es necesario evaluar también su ajuste institucional en dicha custodia. Para ello, corresponde al Departamento de Corrección, determinar cuándo el confinado está listo para un nivel de custodia menos restrictivo. La agencia fundamentó su decisión de denegar la apelación del recurrente, y no vemos razón alguna para no otorgar deferencia a esa decisión administrativa. Además, el Anejo K del Reglamento Núm. 8281 establece que, si a un confinado le falta más de quince años para cualificar para libertad bajo palabra, se le debe designar a una institución de seguridad mediana. A Santana Báez, aun le restaba dieciocho años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra, por lo cual se debía mantener en custodia mediana. Independientemente a ello, el recurrente no nos ha demostrado que el Departamento de Corrección actuara de forma arbitraria o irrazonable en la evaluación de su custodia. Por todo lo cual, nos ceñimos a la norma de deferencia que cobija al Departamento de Corrección en la evaluación de custodia de su clientela.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes mencionados confirmamos la resolución recurrida.

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación debe entregar copia de esta determinación al peticionario en la institución correccional donde se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones